

**Legajo de OGA N° 24681, caratulado "G. C. S. S/ INFRACCION A LA LEY N° 14.346 DENUNCIANTE B. A. R."**

**Legajo de FISCALIA N° 209466**

-----  
**PARANA:** 20 de abril de 2023.-

**VISTO y CONSIDERANDO:**

Habiéndose informado por el Ministerio P. Fiscal interviniente que se dispuso la apertura de causa en fecha 21/03/2023, corresponde ingresar al tratamiento del pedido de constitución como parte querellante, instado por la Sra. [REDACTED], Presidenta de la Fundación "Mi reino por un caballo", conforme acta de designación que adjunta de fecha 21/06/2018, quien se presenta con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Nicolás DI BENEDETTO, correo electrónico [REDACTED], y Cecilia Inés DOMINGUEZ, correo electrónico [REDACTED], representando en este caso a una víctima de infracción a la Ley Nacional N° 14.346, un animal no humano especie cánido, raza labrador, de nombre Mateo, sin dueño, contra quien aparece como imputado en el presente legajo.

A su turno, el Ministerio P. Fiscal, manifestó que la Fundación "Mi reino por un caballo" no reviste legitimación activa para ser admitido en el proceso en tal carácter, a partir del art. 82 del CPPER.-

Definidas así las posiciones de las partes, es necesario recordar ab initio del presente análisis, que la jurisprudencia en reiterados fallos, tanto nacionales como locales, ha dicho que los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos (CNCP, SALA II, "Orangutana Sandra s/habeas corpus"), entre los fallos

mas reconocidos.-

Así las cosas, el art. 82 de nuestro Código Procesal Penal establece que : ... *"Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante ..."*.

En el caso que nos ocupa, de crueldad y maltrato contra los animales, no hay dudas de que son éstos los directamente afectados por el delito, asignándoseles el carácter de "víctimas". Sin embargo, al no encontrarse capacitados para ejercer por sí mismos sus derechos, deviene necesario la acción de un representante. Así lo expresó claramente el ex Ministro de la Corte Suprema de la Justicia Nacional, el Dr. Eugenio Zaffaroni cuando dijo que *"el bien jurídico protegido en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana"*, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derecho. Agrega, que el argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos porque no puede exigirlos no se sostiene, ya que son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje, y sin embargo a nadie se le ocurre negarles éste carácter. Los animales son, al igual que los humanos, seres vivientes susceptibles de sufrimiento.-

Asimismo, no debemos dejar de recordar que el Código Penal Argentino con la incorporación de la mencionada L.N. N° 14.346 deja de lado el tratamiento de "cosa" que oportunamente el Código Civil y Comercial de la Nación dió a los animales, velando por la integridad física de los mismos no importando la especie a la que pertenezcan, no solo penalizando a quienes cometan actos de crueldad contra ellos, sino también a quienes profieran malos tratos contra los mismos.

En este orden de ideas, fácilmente se desprende de la doctrina que existe

una incapacidad de hecho natural para que estos animales comparezcan por sí mismos ante la Justicia con el fin de ser querellantes particulares. Por ello, en representación de los derechos de los animales afectados por las conductas humanas punibles de la Ley N° 14.346, aparecen en escena las asociaciones intermedias, que se encuentran legitimadas como titulares de la facultad de querellar en aquellos casos referidos al bien jurídico cuya defensa constituye el objeto de esas asociaciones. Es en estos casos que se admite una interpretación extensiva del término "ofendido por el delito", respecto de aquellas personas o asociaciones que sin poder verificar exactamente que son portadoras individuales y únicas del interés o bien jurídico protegido por la norma supuestamente lesionada, pueden, según el objeto de la asociación, o según la naturaleza del bien jurídico concretamente vulnerado o puesto en peligro, demostrar, en el caso concreto, que ellas sufren una disminución de sus derechos a raíz del delito investigado o les alcanza el daño o el peligro ocasionado hipotéticamente por él. Entiendo, en consonancia con muchos autores, que una "interpretación restrictiva" de las leyes nos retrotraería como sociedad, ya que sostener la falta de legitimación procesal de estas organizaciones, cuyo objeto social se identifica con el bien jurídico vulnerado, podría llegar a favorecer la impunidad de este tipo de delitos, ya que como bien lo sostiene la peticionante, el derecho animal es una nueva rama del derecho, y se corresponde a los llamados derechos de tercera generación, y se encuentran establecidos en nuestra Constitución Nacional en el marco de la protección que se ejerce en los intereses difusos establecidos en el art. 43 inc. 2.-

Por ello entiendo que es necesario asegurar el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva a las víctimas de los delitos de crueldad y maltrato contra los animales, que sin lugar a dudas las asociaciones intermedias intentan

tutelar.-

Así, pese a no existir un criterio unánime, es importante destacar que la admisión e intervención de este tipo de asociaciones como parte en el proceso penal, no solo para impulsar el mismo sino también para poder participar de manera activa y hacer uso de todas las facultades que la ley otorga al querellante particular, contribuye con la transparencia del sistema, a agilizar el descubrimiento de la verdad real de lo sucedido y posibilita así cumplir con el fin último del derecho penal.-

En conclusión, toda vez que el perro en cuestión, un animal no humano especie cánido, raza labrador, de nombre Mateo, sin dueño, resulta ser incapaz de hecho, es que su representación legal deviene forzosa y necesaria, y habiendo quedado demostrado a través de la presentación del estatuto agregado a fs. 1/8 que el fin de la Fundación "Mi reino por un caballo", personería jurídica - matrícula 2132656 - es el de asistencia y representación jurídica de los intereses y derechos básicos fundamentales de los animales no humanos, es que entiendo corresponde hacer lugar a la pretensión de la fundación de mención, y reconocerle a la misma el rol de Querellante en las presentes actuaciones previsto en el art. 82 del CPPER.-

Por todo ello,

RESUELVO:

Tener por presentados a los Dres. Fernando Nicolás Di Benedetto correo electrónico [REDACTED] y Cecilia Inés Dominguez correo electrónico [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], M.I. N°: [REDACTED], presidenta de la fundación "MI REINO POR UN CABALLO", en mérito de la Carta-Poder especial acompañada, con domicilio real denunciado y legal constituido, dándosele la intervención correspondiente como

parte Querellante Particular que por derecho corresponde -arts. 82, ss y conchs. del C.P.P.-.

**INTIMASE,**

[REDACTED]

Hágase saber a los interesados.-

*Dra. María Gabriela Garbarino*  
*Jueza de Garantías N° 3*

Seguidamente se notificó a Fiscalía Dr. Wasinger, Dres. Di Benedetto y Dominguez (q) y Def. Penal. Conste